

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00230/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000239
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000108 /2019 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a: EVA MARIA SANTOS ALVAREZ
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./D^a, MANUEL PEDRO SANCHEZ PALACIO

SENTENCIA

Ciudad Real, 14 de noviembre de 2019

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de D. _____, representado por la procuradora Dña. Eva María Santos Álvarez y defendida por el abogado D. Santiago Ballesteros Rodríguez contra Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la abogada Dña. María Moreno Ortega y contra Zurich Insurance PLC, representada por el procurador D. Manuel Sánchez Palacios y defendida por el abogado D. Antonio García Palomares, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra Decreto de 17 de enero de 2019, por el que se desestima la petición sobre responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 13/11/2019.

Tercero.- A dicho acto compareció el Ayuntamiento y la aseguradora Zurich. Se ratificó el recurrente en su escrito de demanda y se opusieron los codemandados; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el día 23 de octubre de 2017 sobre las 18:50 sufrió una caída cuando paseaba por la calle Alarcos en compañía de su esposa. La caída se produjo al tropezar con el borde de una tapa del registro de señales de tráfico.

A consecuencia de la misma se produjo la fractura subcapital del húmero derecho no desplazada. Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial instando una indemnización, fue desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.” Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- Los desperfectos que se hallan en los espacios públicos de todos los pueblos y ciudades, se pueden clasificar en ordinarios e inusuales. Los primeros no pueden dar lugar a indemnización, ya que en ese caso se convertiría a los ayuntamientos en responsable de todas las caídas que se produjesen. Es necesario un plus, una irregularidad fuera de lo común, algo que realmente sorprenda al transeúnte. Este Juzgado viene diciendo reiteradamente que “para que nazca el derecho a ser indemnizado, ha de quedar demostrado que se trata de algo imprevisto que sorprende al transeúnte, cual sucede si existe un agujero o un resalto inesperados que provoca la caída o cuando se confía que, al pisar una baldosa o una arqueta no se van a mover y resulta que se parte, se hunde o se voltea, supuestos todos ellos en los que el transeúnte se ve sorprendido, por ser algo imprevisto.”

Y ello es precisamente lo que ocurre en el presente caso; basta observar la fotografía tomada de la tapa metálica para comprobar que no está bien fijada al suelo, sino que al pisar en un extremo, se levanta del otro, lo que obviamente sorprende a un viandante y más se si trata de un hombre de 67 años. El propio Ayuntamiento ha reconocido que la tapa se hallaba en mal estado, ya que ha procedido a su reparación, vallando alrededor para que nadie más tropiece.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005, reiterando su doctrina en posteriores pronunciamientos tales como las sentencias de 24 de marzo de 2006 y de 19 de enero de 2010, que *“la sala ofrece diferentes criterios que permiten calificar como jurídica –soportable- o antijurídica una lesión. Y si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. Esas consecuencias, esa lesión no será antijurídica, pues caerse al suelo es algo que a toda persona le ocurre bastantes veces en su vida. Otro caso será si la caída viene causada por un desperfecto grave, serio, peligroso o suficientemente generador de riesgo para que, causalidad aparte, merezca el desplazamiento del riesgo de caída propio de toda deambulación a la esfera de la responsabilidad de las administraciones públicas. (...). Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la*

superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población.”

Consecuentemente, ha de declararse la responsabilidad patrimonial,

CUARTO.- En cuanto a la indemnización, se considera más ajustado a Derecho el criterio del perito de Zúrich, que fija el final del periodo indemnizable el 28 de febrero de 2018, día en que se le da el alta de rehabilitación.

Por tanto, son 81 días de perjuicio moderado x 52'13 euros = 4.222'53

47 días de perjuicio básico x 30'08 = 1.413'76

En cuanto a los puntos por secuelas, el perito de la parte actora ve limitación en tres movimientos, mientras que el de la aseguradora sólo valora la rotación interna, criterio que debe ser acogido, ya que los informes de los Servicios hospitalarios también aluden únicamente a esta limitación. Por consiguiente, son 2 puntos a 1.438'43 euros, a los que debe adicionarse el gasto de farmacia, por importe de 69'04 euros.

Por el contrario, no puede acogerse lo solicitado en concepto de no haber podido ir a cazar. Durante el periodo en que se está impedido en mayor o menor grado son muchas las actividades que no se pueden realizar, como el deporte, el teatro, viajes, cines, excursiones, compañía de familiares y amigos y un largo etcétera. Para esto ya se abonan las indemnizaciones diarias establecidas por el baremo. Si se hubieran de indemnizar aparte todas las actividades que la mente del peticionario vaya imaginando, se estaría abriendo una vía infinita de indemnizaciones.

Y en cuanto a los intereses solicitados, el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común dispone que “Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá

entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”. Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios desde el día 181 siguiente a la presentación de la reclamación hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, habida cuenta de que se trata una estimación parcial, no procede imponer las costas en este litigio.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso inferior a 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo parcialmente el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D. _____ condenando al Ayuntamiento de Ciudad Rea y a Zúrich, de forma conjunta y solidaria a abonarle una indemnización de 7.143’76 euros, incrementada con los intereses legales ordinarios calculados conforme al último párrafo del fundamento de derecho cuarto. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique

lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.